



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

**Ref. Expte. D-83/16-17**

**Honorable Cámara:**

Vuestra Comisión de Ecología y Medio Ambiente ha considerado el Expediente D-83/16-17 Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Diputado MANCINI JORGE OMAR. **REPRODUCCIÓN. ESTABLECIENDO NORMAS PARA PREVENIR Y REDUCIR EL IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE DE LOS ELEMENTOS TÓXICOS CONTENIDOS EN PILAS, BATERÍAS Y CUALQUIER OTRA FORMA DE ENERGÍA PORTÁTIL, COMO ASÍ TAMBIÉN LA GESTIÓN DE LOS MISMOS UNA VEZ TERMINADA SU VIDA ÚTIL** y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones.

**CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º: Objeto

Esta ley tiene por objeto prevenir y reducir el impacto sobre el medio ambiente de los elementos tóxicos contenidos en las pilas, baterías; y cualquier otra forma de energía eléctrica portátil como así también la gestión de los mismos una vez terminada su vida útil y ser considerados residuos.

Para alcanzar el objetivo propuesto se establecen medidas destinadas, como prioridad, a la prevención del inadecuado manejo de estos residuos, y en segundo lugar, a adoptar medidas amigables con el medio ambiente en cuanto al cambio de hábito, ya sea en la adquisición de éstos elementos, tomando conciencia de los dispositivos adquiridos, como así también en su correcta disposición cumplido su vida útil.

La presente ley se formula de acuerdo a los principios de “quien contamina paga” y de “responsabilidad del productor/importador”.

De los mismos se siguen las siguientes reglas:

a.- Regla de prevención: Prevenir la generación de residuos de pilas y baterías, facilitar su recolección selectiva y su correcto tratamiento, con la finalidad de reducir al mínimo su



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

**Ref. Expte. D-83/16-17**

peligrosidad y de evitar la eliminación de las pilas y baterías usados en el flujo de residuos urbanos.

b.- Regla de mercado responsable: Establecer normas relativas a la puesta en el mercado de pilas y baterías y, en particular, la prohibición de la puesta en el mercado de pilas y baterías que contengan determinadas cantidades de sustancias peligrosas; y

c.- Regla de especificidad ambiental: Establecer normas específicas para la recolección, tratamiento, eliminación y disposición final de los residuos de pilas y baterías.

Con estas medidas, se pretende mejorar el rendimiento ambiental de las pilas y baterías y las actividades de todos los operadores involucrados en su ciclo de vida, como los productores, importadores, distribuidores, comerciantes y usuarios finales o consumidores.

Artículo 2: Ámbito de Aplicación.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de la presente ley todas las pilas y baterías independientemente de su forma, volumen, peso, composición o uso puestos en el mercado y/o generados respectivamente en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Lo establecido en esta ley lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a seguridad, protección de la salud y residuos **especiales**.

Artículo 3: Autoridad de Aplicación

**La autoridad de aplicación será la que determine el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.**

Artículo 4: Definiciones.

**1. Pilas: Fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios componentes primarios, no sólo contaminantes para el medio ambiente (ecotóxicos), sino que son nocivos para el ser humano. Ya sea de uso industrial, comercial o doméstico. Clasificación en Anexo I.**

Pila Botón: Pila o acumulador, pequeño, portátil y de forma redonda, cuyo diámetro sea mayor que su altura, destinado a aparatos especiales, como audífonos, relojes y pequeños aparatos portátiles.



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

Ref. Expte. D-83/16-17

Son fabricados con óxido de mercurio, y tiene más del 30% de mercurio y de ahí su peligrosidad en la degradación.

**Pila Estándar: Pila de peso inferior a 1 Kg, diferentes de las pilas botón, destinada a ser instalada en productos de gran consumo o profesionales. Son las pilas de uso doméstico, de carbón-zinc y zinc-chloride (las comunes coloradas), así como las alcalinas, fabricadas con manganeso.**

**Pila o Acumulador Portátil:** Cualquier pila, pila botón, acumulador o batería que esté precintado, pueda llevarse en la mano y no sea industrial, y los acumuladores utilizados en teléfonos móviles, videocámaras, luces de emergencia y herramientas portátiles.

Estas pilas recargables son de níquel-cadmio. Son las más perjudiciales para el medio ambiente debido a la toxicidad del cadmio (se utilizan para telefonía inalámbrica y celular) y cuando se incineran producen vapores altamente tóxicos y cancerígenos.

2. Residuo de Pilas: Todo elemento que ha alcanzado su vida útil y ya no se considera para su uso.

**3. Baterías: Conjunto de pilas o acumuladores conectados entre sí, formando una unidad integrada y cerrada dentro de una carcasa exterior no destinada a ser desmontada ni abierta por el usuario final. Ya sea de uso industrial, comercial o doméstico.**

4. Residuo de Baterías: Todo elemento que ha alcanzado su vida útil y ya no se considera para su uso.

**5. Gestión de residuos de pilas y baterías: Esta es abarcativa a la disposición inicial, recolección, transporte, tratamiento y eliminación de éstos residuos, incluida la vigilancia de estas operaciones y de los lugares de descarga.**

**6. Prevención: Es la acción producida como resultado de la Gestión, a fin de minimizar el impacto que éstos residuos provocan en el medio ambiente, debido a un mal manejo en sus etapas de producción, comercialización, distribución, utilización y finalmente su eliminación.**



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

**Ref. Expte. D-83/16-17**

7. Eliminación: Todo procedimiento dirigido, bien al almacenamiento o confinamiento definitivo, o bien a su destrucción total o parcial por otros métodos que no impliquen poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente. En todo caso, estarán incluidos en este concepto los procedimientos dispuestos por la ley 11720 en su artículo 36 punto c.

8. Agentes económicos:

- a) **Los fabricantes e importadores**, Cualquier persona física o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, ponga por primera vez en el mercado las pilas o acumuladores, incluidas las pilas o acumuladores incorporados a aparatos, en el marco de una actividad profesional.
- b) **Los comerciantes o distribuidores** Cualquier persona física o jurídica que suministre o venda pilas o acumuladores a un usuario final en el marco de una actividad profesional.
- c) **Los tratadores de residuos/recursos** Los agentes económicos dedicados a la clasificación, almacenamiento, acondicionamiento, y comercialización de recursos resultantes para la reutilización, reciclado, y otras formas de valorización de sus componentes, a partir de la utilización de tecnologías “limpias”.
- d) **Los consumidores y usuarios** Serán considerados consumidores y usuarios, a los efectos de la presente, a toda persona física o jurídica, pública o privada que como resultado de haber adquirido pilas o baterías o algún artículo conteniendo estos elementos, produzca residuos calificados y considerados en los términos de la presente Ley.

9. Responsabilidad extendida: Procedimiento económico por el cual los sujetos pasivos definidos en el artículo 20 de la presente ley, contribuyen con la financiación del sistema.

10. Ciclo de vida del Producto: Es el seguimiento responsable del producto, desde el control de las materias primas para su fabricación, su proceso de fabricación y su control post venta.

**11. Recogida selectiva: Recogida de las pilas, acumuladores y baterías usados de forma diferenciada de otros flujos de residuos, de manera que facilite su posterior tratamiento y/o disposición final de forma amigable con el ambiente.**

**12. Puntos de recolección selectiva: Lugares establecidos por las Administraciones públicas competentes o por operadores económicos para que el poseedor y el usuario**



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

Ref. Expte. D-83/16-17

final puedan depositar las pilas, acumuladores u baterías usados para su posterior traslado a los centros de tratamiento o confinamiento.

13. Sistema público de gestión: Conjunto de operaciones de gestión organizado por una o varias administraciones, para la recogida selectiva, traslado, tratamiento y eliminación de pilas, acumuladores y baterías usados y residuos de pilas, acumuladores y baterías.

14. Centro de tratamiento: sitio o lugar destinado al tratamiento de las pilas, acumuladores o baterías y de sus residuos para la obtención de algunos componentes reutilizables o pasibles de ser comercializados o incorporados dentro del mismo o de otro proceso productivo.

15. Relleno de Seguridad: Establecimiento aprobado para el tratamiento o disposición final de pilas, acumuladores, baterías y sus residuos.

16. Recurso: pila, acumulador o batería, cualquiera de sus elementos constitutivos, que puedan ser reutilizados, o pasibles de comercialización o incorporados dentro del mismo o de otro proceso productivo.

## **CAPÍTULO II PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REUTILIZACIÓN.**

Artículo 5 Idem

Artículo 6 Idem

## **CAPÍTULO III SISTEMAS INTEGRADOS DE GESTIÓN DEL RESIDUO/RECURSO**

Artículo 7 Idem

Artículo 8 Idem

### **Artículo 9 De los Recipientes.**

Serán los receptores de los residuos/recursos en cuestión, cajas cementadas o acrílicas, con dos orificios, uno de cada lateral de la misma, que permita el depósito e introducción, de cualquier clase de pila y/o batería, aunque se deberá controlar el arrojado de cualquier otro elemento que no sean pilas o baterías en desuso.



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Ref. Expte. D-83/16-17

Se busca tratarlas o eliminarlas así, separadas de la basura doméstica o domiciliaria, de forma ordenada y coherente; y minimizando los riesgos.

Los recipientes serán provistos a las empresas que efectúen la recolección por las empresas definidas como agentes económicos descriptos en el artículo 4º, punto 8 incisos 1º y 2º de la presente ley.

La Autoridad de Aplicación determinará las medidas de seguridad complementarias que deberán cumplir los recipientes receptores de residuos/recursos a fin de evitar su rotura y/o el derrame de sustancias.

Artículo 10. Del Transporte Idem

Artículo 11. De la Recolección Idem

Artículo 12. Del Tratamiento y la Disposición Final

a) Del Tratamiento. De acuerdo a la definición establecida, a las condiciones económicas del sistema, la aparición de nuevas tecnologías, y los volúmenes generados, la Autoridad de Aplicación determinará la mejor opción ambiental y económicamente viable.

b) De la Disposición Final. Se dispondrá el almacenamiento en condiciones controladas.

La autoridad de aplicación desarrollara programas de disposición y almacenamiento responsable de conformidad a la composición química de los objetos.

Estos lugares deben asegurar la estanqueidad, de manera que quede garantizada la protección de los medios receptores del ambiente (suelo y agua), la salud y la seguridad de la población.

La misma se realizará en los llamados Rellenos de Seguridad, acorde a la Ley provincial 11720 artículos 40 y 41, Decreto 806/97, Anexo V y la Resolución 447/97, normas concordantes y supletorias.

Artículo 13. Metodología

A fin de realizar una exhaustiva vigilancia en todo el circuito de gestión la Autoridad Local, en conjunto con la Autoridad de Aplicación deberán definir los días y frecuencias



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

Ref. Expte. D-83/16-17  
de recolección de estos recipientes; a fin de no incurrir en ningún imprevisto en el circuito, ya sea en el punto de recogida, en el traslado o en el Centro de Disposición, según lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 11720.

#### CAPÍTULO IV. OBLIGACIONES

##### Artículo 14. De los Agentes Económicos

Estarán obligados a:

##### Los Fabricantes e Importadores; Comerciantes o Distribuidores

1. Transcribir en los envases o embalajes de los productos en cuestión la leyenda "... este artículo contiene sustancias tóxicas nocivas para la salud humana y el medio ambiente según las leyes 24.051 de la Nación Argentina y la 11.720 de la Pcia. De Buenos Aires. Arrójelo en los recipientes autorizados de conformidad y bajo sanción de la ley de residuos de pilas y baterías. "
2. Pago del impuesto correspondiente para la financiación del sistema.

##### Los Tratadores de residuos/recursos

1. La utilización de tecnologías limpias y aprobadas según el artículo 38 de la Ley 11.720 de la Provincia de Buenos Aires, la presente ley y su reglamentación.
2. El cumplimiento de todo lo normado en cuanto a manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en la Ley 11.720 de la Provincia de Buenos Aires, la presente ley y su reglamentación.

Los Consumidores y Usuarios.

Cumplir, en la etapa que le competa, la gestión de estos residuos. Los poseedores de pilas, acumuladores o baterías usados estarán obligados a entregarlos en los puntos de recogida selectiva, para su correcta gestión de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

1. Denunciar ante la Autoridad de Aplicación, el mal o deficiente manejo de los Agentes económicos en las diferentes etapas de la gestión.
2. No dañar los recipientes utilizados por la metodología establecida en la presente ley.

##### La Autoridad de Aplicación.

1. Fiscalizar los programas de gestión.
2. Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen con relación a la generación, manipulación,



*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

almacenamiento transporte, tratamiento y disposición final de los residuos contemplados en la presente ley. **Ref. Expte. D-83/16-17**

**3. Comunicar a la autoridad de aplicación del régimen de faltas las infracciones que llegaren a su conocimiento, debiendo enviar copia de las actuaciones que hubiere realizado con el fin de que si el hecho configurare una falta, el infractor sea oportunamente sancionado en dicha instancia.**

**4. Establecer medidas de seguridad complementarias respecto a los recipientes contenedores de las pilas y baterías (cajas cementadas o acrílicas)**

**5. Determinar la mejor opción de tratamiento para las pilas, acumuladores, baterías y sus componentes.**

6. Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta Ley se la confiere.

La Empresa Transportista.

Identificar los vehículos a ser utilizados, así como de los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente.

Poseer Póliza de seguro que cubra daños causados a las personas o al ambiente.

Capacitar al personal afectado a la conducción de las unidades de transporte a fin de proveer respuesta adecuada en caso de cualquier emergencia que pudiera resultar de la operación de transporte.

Controlar la actualización por parte de los conductores de su correspondiente licencia que los habilite para operar las unidades de transporte específicas.

El Centro de Disposición y almacenamiento responsable.

1. Cumplir con lo normado en la Ley provincial 11720 artículos 40 y 41, Decreto 806/97, Anexo V y la Resolución 447/97.
2. Serán considerados responsables en calidad de guardianes de los residuos depositados, de todo el posible daño producido en función de un inadecuado manejo.

## CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 15. Idem

Artículo 16. Idem

## CAPÍTULO VI. FINANCIACIÓN

Artículo 17. Idem.

Artículo 18. Idem

Artículo 19. Idem

Artículo 20. Idem





*Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires*  
**Comisión de Ecología y Medio Ambiente**

Artículo 21. Idem  
Artículo 22. Idem  
Artículo 23. Idem  
Artículo 24. Idem

**Ref. Expte. D-83/16-17**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

Artículo 25.

**Artículo 26. Reglamentación**

**Es atribución del Poder Ejecutivo Provincial la reglamentación de la presente Ley.**



Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
Comisión de Ecología y Medio Ambiente

Ref. Expte. D-83/16-17

La Comisión estudió el presente expediente y mostró su acuerdo con el objeto del mismo dado que, es criterio de la comisión separar del flujo de los residuos sólidos urbanos (domiciliarios), todos aquéllos residuos que deberían recibir un tratamiento diferente al que aquéllos reciben. Independientemente de esto es necesario incorporar la figura de la responsabilidad extendida del productor; es decir que quienes colocan el producto en el mercado deberán hacerse cargo del tratamiento o de la disposición final de los mismos.

PRESIDENTE: Dip. MANCINI, Jorge Omar.....

VICEPRESIDENTE: Dip. TEDESCHI, María José.....

SECRETARIO: Dip. OROÑO, Hugo Francisco.....

VOCALES: Dip. DENOT, Lilitana-Elsa.....

Dip. PÉREZ, Fernando.....

Dip. TORRESI, María Elena.....

Dip. MIGNAQUY, Javier Carlos.....

Dip. VILLORDO, Sergio Omar.....

Dip. REGO, Graciela Nora.....

Dip. GRANDE, Lauro Manuel Marcelo.....

Dip. NAZÁBAL, Karina.....

SALA DE COMISIÓN, 02 DE NOVIEMBRE DE 2016

A la reunión asistieron 9 de los miembros integrantes.